



### Sumario

#### I Actos legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 542/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux** ..... 1
  
- ★ **Reglamento (UE) n° 543/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 que modifica la Decisión 2005/681/JAI del Consejo por la que se crea la Escuela Europea de Policía (CEPOL)** ..... 5
  
- ★ **Reglamento (UE) n° 544/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo** ..... 7
  
- ★ **Reglamento (UE) n° 545/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad <sup>(1)</sup>** ..... 10
  
- ★ **Reglamento (UE) n° 546/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable** ..... 15
  
- ★ **Reglamento (UE, Euratom) n° 547/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión** ..... 18

(<sup>1</sup>) Texto pertinente a efectos del EEE



## I

(Actos legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 542/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 15 de mayo de 2014

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 2, letras a), c) y e),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de febrero de 2013, el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte firmaron el Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes <sup>(3)</sup> (el «Acuerdo TUP»). El Acuerdo TUP dispone que no entrará en vigor antes del primer día del cuarto mes siguiente a aquel en el curso del cual hayan entrado en vigor las modificaciones del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup> en lo que concierne a la relación de dicho Reglamento con el Acuerdo TUP.
- (2) El 15 de octubre de 2012, el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, partes en el Tratado de 31 de marzo de 1965 relativo a la constitución y al estatuto de un Tribunal de Justicia del Benelux, firmaron un Protocolo por el que se modifica dicho Tratado (en lo sucesivo, «Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux»). Dicho Protocolo permite la transferencia de competencias al Tribunal de Justicia del Benelux en determinadas materias que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 1215/2012.
- (3) Es necesario regular la relación del Reglamento (UE) n° 1215/2012 con el Acuerdo TUP y con el Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux mediante la modificación de dicho Reglamento.
- (4) El Tribunal Unificado de Patentes y el Tribunal de Justicia del Benelux deben considerarse órganos jurisdiccionales a efectos del Reglamento (UE) n° 1215/2012 a fin de ofrecer garantías de seguridad jurídica y previsibilidad a las personas que puedan ser demandadas ante esos dos órganos jurisdiccionales en un lugar situado en un Estado miembro que no sea el que determinen las normas del Reglamento n° 1215/2012.

<sup>(1)</sup> Dictamen de 26 de febrero de 2014 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 6 de mayo de 2014.

<sup>(3)</sup> DO C 175 de 20.6.2013, p. 1.

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

- (5) Las modificaciones del Reglamento (UE) n° 1215/2012 que contempla el presente Reglamento respecto del Tribunal Unificado de Patentes están destinadas a establecer la competencia judicial internacional del citado Tribunal, y no afectan al reparto interno de procedimientos entre las Divisiones de ese Tribunal, ni a las disposiciones del Acuerdo TUP en materia de ejercicio de la competencia judicial, incluida la competencia exclusiva, durante el período transitorio que establece dicho Acuerdo.
- (6) Como órganos jurisdiccionales comunes a varios Estados miembros, el Tribunal Unificado de Patentes y el Tribunal de Justicia del Benelux, a diferencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, no pueden ejercer su competencia, con arreglo al Derecho nacional, con respecto a demandados que no tengan su domicilio en un Estado miembro. A fin de que esos dos Tribunales puedan ejercer su competencia con respecto a tales demandados, las disposiciones del Reglamento (UE) n° 1215/2012 deben, por lo tanto, en lo que respecta a las materias que son competencia respectiva del Tribunal Unificado de Patentes y del Tribunal de Justicia del Benelux, aplicarse asimismo a los demandados que tengan su domicilio en terceros Estados. Las normas actuales en materia de competencia del Reglamento (UE) n° 1215/2012 aseguran una estrecha conexión entre los procedimientos a los que se aplica dicho Reglamento y el territorio de los Estados miembros. Procede, por lo tanto, hacer extensivas dichas normas a las acciones judiciales ejercitadas contra cualquier demandado, independientemente de su domicilio. Al aplicar las normas en materia de competencia del Reglamento (UE) n° 1215/2012, el Tribunal Unificado de Patentes y el Tribunal de Justicia del Benelux (denominado cada uno en lo sucesivo «órgano jurisdiccional común») deben aplicar únicamente las normas que sean apropiadas para las materias respecto de las cuales se les haya atribuido competencia.
- (7) Un órgano jurisdiccional común debe poder conocer, sobre la base de una norma de competencia subsidiaria, de las causas en que intervengan demandados de terceros Estados, por vulneración de una patente europea que ocasione perjuicios tanto dentro como fuera de la Unión. Dicha competencia subsidiaria debe ejercerse cuando los bienes propiedad del demandado estén situados en cualquier Estado miembro que sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común, y cuando el litigio en cuestión guarde una conexión suficiente con cualquiera de esos Estados miembros, por ejemplo por tener el demandante en ese Estado su domicilio o por disponerse en el mismo de las pruebas relativas al asunto. Al establecer su competencia, el órgano jurisdiccional común debe tener en cuenta el valor de los bienes en cuestión, que no debe ser insignificante y que debe ser tal que permita ejecutar la resolución judicial, por lo menos parcialmente, en los Estados miembros partes en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común.
- (8) Las normas del Reglamento (UE) n° 1215/2012 en materia de litispendencia y conexidad, cuyo objeto es impedir procedimientos paralelos y resoluciones judiciales incompatibles entre sí, deben aplicarse cuando se ejerciten acciones ante un órgano jurisdiccional común y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el que no se aplique el Acuerdo TUP o, en su caso, el Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux.
- (9) Las normas del Reglamento (UE) n° 1215/2012 en materia de litispendencia y conexidad deben aplicarse igualmente en los casos en que, durante el período transitorio establecido en el Acuerdo TUP, se ejerciten acciones en relación con determinados tipos de litigios ante el Tribunal Unificado de Patentes, por un lado, y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que sea parte en el Acuerdo TUP, por otro.
- (10) Las resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Unificado de Patentes o por el Tribunal de Justicia del Benelux deben ser reconocidas y ejecutadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en un Estado miembro que pueda no ser parte, según corresponda en cada caso, en el Acuerdo TUP o en el Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux.
- (11) Las resoluciones judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que pueda no ser parte, según corresponda en cada caso, en el Acuerdo TUP o en el Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux deben seguir siendo reconocidas y ejecutadas en otro Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1215/2012.
- (12) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en consecuencia.
- (13) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, por razón de su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (14) De conformidad con los artículos 3 y 4 bis, apartado 1, del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.

- (15) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación, sin perjuicio de la posibilidad para Dinamarca, al amparo del artículo 3 del Acuerdo de 19 de octubre de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil <sup>(1)</sup>, de aplicar las modificaciones introducidas en el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en virtud del presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En el capítulo VII del Reglamento (UE) n° 1215/2012 se insertan los artículos siguientes:

##### «Artículo 71 bis

1. A efectos del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional común a varios Estados miembros tal como se especifica en el apartado 2 («órgano jurisdiccional común») se considerará un órgano jurisdiccional de un Estado miembro cuando, de conformidad con el instrumento por el que se establece dicho órgano jurisdiccional común, este sea competente en materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
2. A efectos del presente Reglamento, cada uno de los siguientes órganos jurisdiccionales será un órgano jurisdiccional común:
  - a) el Tribunal Unificado de Patentes establecido por el Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes firmado el 19 de febrero de 2013 («Acuerdo TUP»); y
  - b) el Tribunal de Justicia del Benelux creado por el Tratado de 31 de marzo de 1965 relativo a la constitución y al estatuto de un Tribunal de Justicia del Benelux («Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux»).

##### Artículo 71 ter

La competencia judicial de un órgano jurisdiccional común se determinará de la siguiente manera:

- 1) un órgano jurisdiccional común será competente cuando, en virtud del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común hubieran sido competentes en una materia regulada por dicho instrumento;
- 2) cuando el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro, y el presente Reglamento no confiera de otro modo competencia respecto de él, se aplicará el capítulo II, según proceda, con independencia del domicilio del demandado.

Podrán solicitarse a un órgano jurisdiccional común medidas provisionales, incluidas medidas cautelares, incluso si los órganos jurisdiccionales de un tercer Estado son competentes para conocer del fondo del asunto;

- 3) cuando un órgano jurisdiccional común sea competente respecto de un demandado, con arreglo al punto 2, en un litigio por vulneración de una patente europea que ocasione perjuicios dentro de la Unión, dicho órgano jurisdiccional también podrá ser competente en relación con los perjuicios que dicha vulneración haya ocasionado fuera de la Unión.

Dicha competencia judicial solo podrá establecerse cuando los bienes propiedad del demandado estén situados en cualquier Estado miembro que sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común y el litigio guarde suficiente conexión con ese Estado miembro.

##### Artículo 71 quater

1. Los artículos 29 a 32 se aplicarán cuando se ejerciten acciones ante un órgano jurisdiccional común y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no sea parte en el instrumento por el que se establece dicho órgano jurisdiccional común.
2. Los artículos 29 a 32 se aplicarán cuando, durante el período transitorio a que se refiere el artículo 83 del Acuerdo TUP, se ejerciten acciones ante el Tribunal Unificado de Patentes y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que sea parte en el Acuerdo TUP.

##### Artículo 71 quinquies

El presente Reglamento se aplicará al reconocimiento y la ejecución de:

- a) las resoluciones judiciales dictadas por un órgano jurisdiccional común que deban ser reconocidas y ejecutadas en un Estado miembro que no sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común; y

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2005, p. 62.

- b) las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que no sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común que deban ser reconocidas y ejecutadas en un Estado miembro parte en dicho instrumento.

No obstante, en caso de que se solicite el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial dictada por un órgano jurisdiccional común en un Estado miembro que es parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común, las normas de dicho instrumento en materia de reconocimiento y ejecución se aplicarán en lugar de las del presente Reglamento.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 10 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros con arreglo a los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. KOURKOULAS

---

**REGLAMENTO (UE) N° 543/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 15 de mayo de 2014**  
**que modifica la Decisión 2005/681/JAI del Consejo por la que se crea la Escuela Europea de Policía**  
**(CEPOL)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 87, apartado 2, letra b),

Vista la iniciativa de Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 4 de la Decisión 2005/681/JAI del Consejo <sup>(2)</sup>, la CEPOL tiene su sede en Bramshill, Reino Unido.
- (2) No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión 2005/681/JAI, el Reino Unido, mediante cartas de 12 de diciembre de 2012 y 8 de febrero de 2013, informó a la CEPOL de que había decidido unilateralmente que ya no deseaba albergar la sede en su territorio. Además de la CEPOL, Bramshill también alberga un centro nacional de formación policial de la National Policing Improvement Agency, que el Reino Unido había decidido sustituir por una nueva escuela policial que se ubicará en otro lugar. El Reino Unido había decidido, por lo tanto, cerrar el centro de formación policial nacional de Bramshill y venderlo el, e indicó que los costes asociados eran elevados y que no se había planteado ningún modelo empresarial alternativo para gestionar el centro. A la vista de la obligación del Tratado de la Unión Europea (TUE) de cooperación sincera, y en particular de las obligaciones derivadas del artículo 4 del TUE, la Unión y sus Estados miembros deben prestarse asistencia mutua en el mantenimiento de las actividades de la CEPOL. Se insta por ello al Reino Unido a que garantice una transición fluida de la CEPOL a su nuevo emplazamiento, sin que afecte negativamente al presupuesto ordinario de la CEPOL.
- (3) Ante el acuerdo conjunto alcanzado el 8 de octubre de 2013 por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y la necesidad de que la CEPOL conserve su estatuto de agencia diferenciada de la Unión, deben adoptarse disposiciones con arreglo a las cuales la sede de la CEPOL se establezca en Budapest tan pronto como deje Bramshill. Esas disposiciones deben incorporarse a la Decisión 2005/681/JAI.
- (4) A la vista del marco jurídico introducido con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, es necesario revisar la Decisión 2005/681/JAI, a la vez que se garantiza el estatuto de la CEPOL de agencia diferenciada de la Unión.
- (5) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2005/681/JAI en consecuencia.
- (6) Antes del inicio de la fase operativa de la CEPOL en su nuevo emplazamiento, debe formalizarse un acuerdo de sede, de conformidad con los procedimientos establecidos.
- (7) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

<sup>(1)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 6 de mayo de 2014.

<sup>(2)</sup> Decisión 2005/681/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, por la que se crea la Escuela Europea de Policía (CEPOL) y por la que se deroga la Decisión 2000/820/JAI (DO L 256 de 1.10.2005, p. 63).

- (9) Habida cuenta de que urge establecer la nueva sede de la CEPOL, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

La Decisión 2005/681/JAI se modifica de la forma siguiente:

- 1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

##### **Sede**

La CEPOL tendrá su sede en Budapest (Hungría).».

- 2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 21 bis

##### **Revisión**

A más tardar el 30 de noviembre de 2015, la Comisión presentará un informe sobre la eficacia de la presente Decisión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que la CEPOL sea una agencia diferenciada de la Unión. Dicho informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa para modificar la presente Decisión, tras un análisis coste-beneficio y una evaluación de impacto exhaustivos.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, 15 de mayo de 2014.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. KOURKOULAS

---



**REGLAMENTO (UE) N° 544/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 15 de mayo de 2014****que modifica el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión es Parte contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico <sup>(3)</sup> («el Convenio»).
- (2) En su 16ª reunión extraordinaria de 2008, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico («CICAA»), creada por el Convenio, adoptó la Recomendación 08-05, dirigida a establecer un nuevo plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, que sustituía al plan de recuperación anterior aprobado en 2006. El Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo <sup>(4)</sup> se adoptó con el fin de aplicar esas medidas de conservación internacionales a escala de la Unión.
- (3) En su 17ª reunión extraordinaria de 2010, la CICAA adoptó la Recomendación 10-04, que modifica el plan de recuperación plurianual para el atún rojo. El Reglamento (CE) n° 302/2009 fue, pues, modificado por el Reglamento (UE) n° 500/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> con el fin de aplicar esas medidas de conservación internacionales revisadas a escala de la Unión.
- (4) En su 18ª reunión extraordinaria de 2012, la CICAA adoptó la Recomendación 12-03, que modifica de nuevo el plan de recuperación plurianual para el atún rojo. A fin de lograr una mayor adaptación de las campañas de pesca a la actividad de las flotas, la Recomendación 12-03 prevé una modificación de las campañas de pesca, que pasan a considerarse temporadas de pesca abiertas, frente a las temporadas de veda previstas en las anteriores recomendaciones de la CICAA. Se modifican, además, las fechas efectivas en que se autorizan las actividades pesqueras de cerqueros, buques de cebo vivo y curricaneros. Por último, para evitar dudas en cuanto a los artes que no están sujetos a normas específicas en relación con la campaña de pesca, se introduce una disposición que autoriza explícitamente la pesca con los demás artes durante todo el año, con excepción de todo tipo de redes de enmalle de deriva. La CICAA podrá revisar en 2015 los períodos y fechas de las campañas de pesca en el Atlántico, previo dictamen del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas de la CICAA (SCRS).
- (5) En su 23ª reunión ordinaria, de noviembre de 2013, la CICAA adoptó la Recomendación 13-08, que complementa la Recomendación 12-03, para poder modificar las campañas de pesca de los buques de cebo vivo y los curricaneros en el Atlántico oriental que no afecten a la protección de las zonas de desove del atún rojo en el Mediterráneo. Dicha Recomendación de la CICAA indica que las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras podrán especificar una fecha de inicio diferente para las temporadas de

<sup>(1)</sup> DO C 67 de 6.3.2014, p. 157.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de mayo de 2014.

<sup>(3)</sup> Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifica el Reglamento (CE) n° 43/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1559/2007 (DO L 96 de 15.4.2009, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) n° 500/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (DO L 157 de 16.6.2012, p. 1).

pesca de los buques de cebo vivo y los curricaneros que faenen en el Atlántico oriental, a la vez que mantienen la duración total de la temporada abierta para estas pesquerías. Dicha Recomendación también establece normas para la utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas en el contexto de operaciones de introducción en jaulas. Está previsto que todas las especificaciones técnicas, incluidas la intensidad de muestreo, la forma de muestreo, la distancia desde la cámara, las dimensiones de la puerta de transferencia y los algoritmos (relación talla-peso) sean revisadas por el SCRS en su reunión de 2014 y, si es necesario, modificadas en la reunión anual de la CICAA en 2014 basándose en las recomendaciones del SCRS.

- (6) Es preciso modificar lo antes posible las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 302/2009 para incorporar al Derecho de la Unión la Recomendación 12-03 de la CICAA a fin de velar por la conservación efectiva de la población de atún rojo, de ofrecer seguridad jurídica en cuanto a las campañas de pesca consideradas y, por último, de permitir a los Estados miembros que elaboren debidamente sus planes en materia de pesca, capacidad e inspección y cumplan otras obligaciones de notificación, así como la Recomendación 13-08 por lo que respecta a la utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas en el contexto de operaciones de introducción en jaulas y el posible establecimiento de una fecha de inicio diferente para las temporadas de pesca de los buques de cebo vivo y los curricaneros en el Atlántico oriental.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 302/2009 se modifica de la siguiente manera:

- 1) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

#### **Campañas de pesca**

1. Se autoriza la pesca de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo a los grandes buques de captura palangreros pelágicos de más de 24 metros durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo, con la excepción del área delimitada al oeste por el meridiano 10° O y al norte por el paralelo 42° N, en la que esa pesca estará autorizada durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de enero.
2. Se autoriza la pesca de atún rojo a los cerqueros en el Atlántico oriental y el Mediterráneo durante el período comprendido entre el 26 de mayo y el 24 de junio.
3. Se autoriza la pesca de atún rojo a los buques de cebo vivo y los curricaneros en el Atlántico oriental y el Mediterráneo durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, para los años 2014 y 2015, y dado que no afecta a la protección de las zonas de desove, los Estados miembros podrán especificar, en sus respectivos planes de pesca anuales, una fecha de inicio diferente para los buques de cebo vivo y los curricaneros que enarbolan su pabellón y faenen en el Atlántico oriental, a la vez que mantienen la duración total de la temporada abierta para estas pesquerías, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero.

El plan de pesca de la Unión que ha de presentarse a la CICAA a más tardar el 15 de febrero de cada año especificará si se han modificado las fechas de inicio para estas pesquerías así como las coordenadas de las zonas afectadas.

4. Se autoriza la pesca de atún rojo a los arrastreros pelágicos en el Atlántico oriental durante el período comprendido entre el 16 de junio y el 14 de octubre.
5. Se autoriza la pesca recreativa y deportiva de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo durante el período comprendido entre el 16 de junio y el 14 de octubre.
6. Se autoriza durante todo el año la pesca de atún rojo con otros artes distintos de los mencionados en los apartados 1 a 5. No obstante, la pesca de atún rojo con todo tipo de redes de enmalle de deriva estará prohibida.».

- 2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 24 bis

#### **Utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas durante operaciones de introducción en jaulas**

La utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas en el contexto de operaciones de introducción en jaulas se realizará de conformidad con las condiciones siguientes:

- a) la intensidad de muestreo de peces vivos no deberá ser inferior al 20 % de la cantidad de peces que se están introduciendo en las jaulas. Cuando sea posible desde el punto de vista técnico, el muestreo de peces vivos se realizará de forma secuencial, midiendo uno de cada cinco ejemplares. Dicho muestreo estará compuesto por ejemplares medidos a una distancia de entre 2 y 8 m de la cámara;
- b) las dimensiones de la puerta de transferencia que conecta la jaula de salida con la jaula receptora tendrán una anchura máxima de 10 m y una altura máxima de 10 m;
- c) cuando las mediciones de talla de los peces presenten una distribución multimodal (dos o más cohortes de diferentes tallas) se podrá utilizar más de un algoritmo de conversión para la misma operación de introducción en jaulas. Se utilizarán los algoritmos más actualizados establecidos por el Comité Permanente de Investigación y Estadística de la CICAA para convertir las longitudes a horquilla en pesos totales, de conformidad con la categoría de talla de los peces medidos durante la introducción en jaulas;
- d) la validación de las mediciones estereoscópicas de talla deberá realizarse antes de cada operación de introducción en jaulas utilizando una barra graduada a una distancia de entre 2 y 8 m;
- e) cuando se comuniquen los resultados del programa estereoscópico, se informará sobre el margen de error inherente a las especificaciones técnicas del sistema de cámaras estereoscópicas, que no superará  $\pm 5\%$ .

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. KOURKOULAS

**REGLAMENTO (UE) N° 545/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 15 de mayo de 2014**  
**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad**  
**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para poder luchar de forma eficaz contra la discriminación, de conformidad con el artículo 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), contribuir a que se garantice el cumplimiento del artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y perseguir el objetivo del pleno empleo y el progreso social, de conformidad con el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE), así como para hacer un seguimiento de los progresos hacia objetivos políticos de la Unión como los objetivos principales de la Estrategia Europa 2020, es necesario contar con unas estadísticas comparables, fiables y objetivas sobre la situación de las personas empleadas, desempleadas y fuera del mercado laboral, respetando al mismo tiempo la confidencialidad, el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales en la elaboración de dichas estadísticas.
- (2) Como consecuencia de la entrada en vigor del TFUE, las competencias conferidas a la Comisión deben ajustarse a su artículo 290 y al nuevo marco jurídico resultante de la entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (3) La Comisión se comprometió, conforme al Reglamento (UE) n° 182/2011, a revisar, a la luz de los criterios establecidos en el TFUE, los actos legislativos que contienen actualmente referencias al procedimiento de reglamentación con control.
- (4) El Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo <sup>(3)</sup> contiene referencias al procedimiento de reglamentación con control y, por tanto, debe revisarse a la luz de los criterios establecidos en el TFUE.
- (5) A fin de tener en cuenta, en particular, la evolución económica, social y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a las adaptaciones de la lista de variables de la encuesta, detalladas dentro de la lista de 14 grupos de características de la encuesta recogida en el Reglamento (CE) n° 577/98, para establecer un programa de tres años de módulos *ad hoc* que detalle, para cada módulo *ad hoc*, el tema, la lista y la descripción del ámbito de información especializada («submódulos *ad hoc*») y el período de referencia. Además, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de adoptar la lista de las variables estructurales y la periodicidad de la recogida. La Comisión debe velar por que estos actos delegados no conlleven un aumento significativo de las cargas administrativas que pesan sobre los Estados miembros o sobre los encuestados.
- (6) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

<sup>(1)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de mayo de 2014.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad (DO L 77 de 14.3.1998, p. 3).

- (7) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n° 577/98, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011.
- (8) Habida cuenta de la importancia de los módulos *ad hoc* de la Encuesta de Población Activa para las políticas de la Unión, se debe asignar una contribución de la Unión a la financiación de su aplicación, con arreglo al principio de reparto razonable de la carga financiera entre los presupuestos de la Unión y de los Estados miembros. Las subvenciones se deben proporcionar, sin convocatoria de propuestas, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. Las subvenciones se otorgarán, sin perjuicio de la ejecución real de los módulos *ad hoc*, a los institutos nacionales de estadística y a otras autoridades nacionales contempladas en el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>. Las subvenciones que se proporcionen para la realización de las encuestas de población activa podrán ser en forma de cantidades a tanto alzado. En este contexto, el uso de cantidades a tanto alzado debe ser uno de los medios clave para simplificar la gestión de las subvenciones.
- (9) No obstante lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 y teniendo en cuenta la carga adicional que representa la recogida de información suplementaria para los módulos *ad hoc* de la Encuesta de Población Activa que contribuirá a suministrar los indicadores para los objetivos de la política de la Unión, es necesario cofinanciar los costes salariales del personal de las administraciones nacionales aunque la autoridad pública de que se trate haya llevado a cabo la acción que ha sido objeto de una ayuda sin una subvención de la Unión, así como otros gastos subvencionables.
- (10) Por lo que se refiere a la atribución de poderes a la Comisión, el presente Reglamento se limita a ajustar la actual atribución de poderes a la Comisión recogida en el Reglamento (CE) n° 577/98 con el artículo 290 del TFUE y con el nuevo marco legislativo resultante de la entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 182/2011, así como, cuando proceda, a revisar el ámbito de aplicación de esos poderes. Dado que los objetivos del Reglamento (CE) n° 577/98 siguen sin poder ser alcanzados de manera suficiente los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (11) A fin de garantizar la seguridad jurídica, es necesario que el presente Reglamento no afecte a los procedimientos para la adopción de medidas que se hayan iniciado pero no se hayan concluido antes de la entrada en vigor del mismo.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 577/98 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 577/98 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 4 queda modificado como sigue:
- a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *quater* en lo referente al ajuste de la lista de variables que se especifica en la lista de 14 grupos de las características de la encuesta mencionada en el apartado 1 del presente artículo y que la evolución de técnicas y conceptos haga necesario. Un acto delegado adoptado de acuerdo con el presente apartado no transformará variables opcionales en

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

variables obligatorias. Las variables obligatorias que deban abarcarse en todos los casos figurarán entre las características de la encuesta en las letras de a) a j), l), m) y n) del apartado 1 del presente artículo. Estas variables deberán estar entre las 94 características de la encuesta. Los actos delegados respectivos deberán adoptarse a más tardar 15 meses antes del inicio del período de referencia de la encuesta.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *quater* en lo referente a una lista de variables (en lo sucesivo denominadas «variables estructurales») de entre las características de la encuesta especificadas en el apartado 1 del presente artículo que deben recogerse únicamente como medias anuales haciendo uso de una submuestra de observaciones independientes relativas a cincuenta y dos semanas, en lugar de como medias trimestrales.

2 *bis*. Las variables estructurales deberán satisfacer la condición de que el error estándar relativo (sin tener en cuenta el «efecto de diseño») de cualquier estimación anual que represente el 1 % o más de la población en edad de trabajar no supere:

- a) el 9 % en los Estados miembros que tengan entre 1 millón y 20 millones de habitantes, y
- b) el 5 % en los Estados miembros con más de 20 millones de habitantes.

Los Estados miembros con menos de 1 millón de habitantes estarán exentos de los requisitos con respecto al error estándar relativo y las variables se recogerán para la muestra total, a no ser que esta cumpla el criterio establecido en la letra a).

En los Estados miembros que utilicen una submuestra para recoger los datos de las variables estructurales, si se utiliza más de una ronda, la submuestra total utilizada consistirá en observaciones independientes.

2 *ter*. Deberá garantizarse la coherencia entre los totales anuales de las submuestras y las medias anuales de las muestras completas para el empleo, el desempleo y la población inactiva desglosada por sexo y por los tramos de edad siguientes: de 15 a 24, de 25 a 34, de 35 a 44, de 45 a 54 y 55 o más.

3. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución las normas de control, la codificación de las variables y la lista de los principios de redacción de las preguntas sobre la situación laboral. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 2.;

- b) se suprime el apartado 4.

2) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 7 bis

#### **Módulos ad hoc**

1. A fin de completar la información descrita en el artículo 4, apartado 1, podrá añadirse otro conjunto de características (en lo sucesivo «módulo *ad hoc*»).

2. La muestra utilizada para recoger información sobre los módulos *ad hoc* también deberá facilitar información sobre las variables estructurales.

3. La muestra utilizada para recoger información sobre los módulos *ad hoc* deberá cumplir una de las condiciones siguientes:

- a) recoger la información sobre los módulos *ad hoc* en las 52 semanas de referencia y quedar sometida a los mismos requisitos que los del artículo 4, apartado 2 *bis*, o
- b) recoger la información sobre los módulos *ad hoc* en un cuarto como mínimo de la muestra completa.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 7 *quater*, que establezcan un programa de módulos *ad hoc* de tres años de duración. Este programa definirá, para cada módulo *ad hoc*, el tema, la lista y la descripción del ámbito de información especializada (en lo sucesivo «submódulos *ad hoc*») que forme el marco en el que se determinen las características técnicas del módulo *ad hoc* mencionadas en el apartado 5 del presente artículo, así como el período de referencia. El programa deberá adoptarse a más tardar 24 meses antes del inicio del período de referencia de la encuesta.

5. A fin de garantizar la aplicación uniforme mencionada en el apartado 4 del presente artículo, la Comisión, mediante actos de ejecución, detallará las características técnicas del módulo *ad hoc* según cada submódulo *ad hoc* de acuerdo con el ámbito de información especializada a que se refiere dicho apartado, así como los filtros y los códigos que se utilizarán para la transmisión de datos y la fecha límite de transmisión de los resultados, la cual podrá diferir de la establecida con arreglo al artículo 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 2.

6. La lista detallada de los datos que habrán de recogerse dentro de un módulo *ad hoc* se aprobará a más tardar doce meses antes del inicio del período de referencia correspondiente a dicho módulo. El tamaño de un módulo *ad hoc* no deberá exceder de once características técnicas.

Artículo 7 ter

### Disposiciones sobre financiación

La Unión concederá ayuda financiera a los institutos nacionales de estadística y a otras autoridades nacionales contemplados en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) para la aplicación de los módulos *ad hoc* contemplados en el artículo 7 bis, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*). De conformidad con el artículo 128, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*\*), la Unión podrá conceder subvenciones, sin convocatoria de propuestas, a aquellos institutos estadísticos nacionales y otras autoridades nacionales. Las subvenciones podrán ser en forma de cantidades a tanto alzado y estarán sujetas a la condición de que los Estados miembros participen realmente en la aplicación de los módulos *ad hoc*.

Artículo 7 quater

### Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. En el ejercicio de los poderes delegados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el artículo 7 bis, la Comisión velará por que los actos delegados no conlleven un aumento significativo de las cargas que pesan sobre los Estados miembros y sobre los encuestados.

Dichos actos delegados se adoptarán solo si son necesarios para tener en cuenta la evolución social y económica. Esos actos delegados no alterarán el carácter opcional de la información requerida.

La Comisión justificará debidamente las medidas estadísticas contempladas en dichos actos delegados, utilizando, en su caso, las aportaciones de los expertos en la materia, basadas en un análisis de rentabilidad que incluya una evaluación de la carga para los encuestados y de los costes de producción, de conformidad con el artículo 14, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 223/2009.

3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 2, y el artículo 7 bis se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 18 de junio de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

4. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 2, y el artículo 7 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 2, y del artículo 7 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se podrá prorrogar dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(\*) Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

(\*\*) Reglamento (UE) n° 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social («EaSI») y por el que se modifica la Decisión n° 283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social (DO L 347 de 20.12.2013, p. 238).

(\*\*\*) Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).».

3) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

#### **Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido en el Reglamento (CE) n° 223/2009. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(\*) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos para la adopción de medidas establecidos en el Reglamento (CE) n° 577/98 que se hayan iniciado pero no hayan concluido antes del 18 de junio de 2014.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. KOURKOULAS



**REGLAMENTO (UE) N° 546/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 15 de mayo de 2014****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular, su artículo 91, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 718/1999 <sup>(4)</sup> establece la política de capacidad de las flotas comunitarias utilizadas para el transporte de mercancías en las vías navegables de los Estados miembros.
- (2) En el marco de la modernización y la reestructuración de las flotas, conviene prever medidas sociales, preferiblemente en una fase temprana, para ayudar a todos los miembros de las tripulaciones, incluidos trabajadores y transportistas, que deseen abandonar el sector de los transportes por vía navegable o pasar a otro sector de actividad, así como medidas para estimular la creación de agrupaciones de empresas, mejorar la capacitación de los transportistas por vía navegable y fomentar la adaptación de los barcos a los avances técnicos, también por lo que respecta a barcos respetuosos del medio ambiente. El fondo de reserva establecido en cada Estado miembro cuyas vías navegables están enlazadas con las de otro Estado miembro y cuya flota tenga un tonelaje superior a 100 000 toneladas conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 718/1999, debe utilizarse para medidas destinadas a los transportistas. Otros fondos específicos ya existentes en el ámbito de la Unión podrían utilizarse para apoyar actividades llevadas a cabo conjuntamente por los interlocutores sociales.
- (3) Los fondos de reserva se podrían utilizar con ese fin, si así lo solicitan unánimemente las organizaciones representativas del transporte por vía navegable.
- (4) Los fondos de reserva, constituidos exclusivamente por contribuciones financieras del sector, no se han utilizado hasta el momento.
- (5) Las medidas relacionadas con la modernización de la flota de la Unión mencionadas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 718/1999 se refieren únicamente a cuestiones sociales y a la seguridad del entorno de trabajo. No se prevén otros tipos de medidas de apoyo para crear un contexto favorable a la innovación y el medio ambiente.
- (6) Las medidas del Reglamento (CE) n° 718/1999 relativas a los programas de formación o reconversión profesional son pertinentes para todos los miembros de las tripulaciones que deseen abandonar el sector, incluidos los transportistas, y no solo para quienes tienen la consideración de trabajadores.
- (7) El Reglamento (CE) n° 718/1999 contempla medidas que estimulan a los transportistas a unirse a asociaciones profesionales, pero no medidas que refuercen las organizaciones representativas del transporte por vía navegable a escala de la Unión, pese a que el fortalecimiento de las organizaciones a nivel de la Unión puede ayudar a reducir la fragmentación del sector.

<sup>(1)</sup> Dictamen de 21 de enero de 2014 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen de 31 de enero de 2014 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de mayo de 2014.

<sup>(4)</sup> Reglamento del Consejo (CE) n° 718/1999, de 29 de marzo de 1999, relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable (DO L 90 de 2.4.1999, p. 1).

- (8) Por ello, el Reglamento (CE) n° 718/1999 debe completarse con medidas destinadas a establecer programas de formación o reconversión profesional para los miembros de la tripulación que no sean considerados «trabajadores» y deseen abandonar el sector, a estimular a los transportistas a adherirse a asociaciones profesionales, a reforzar dichas asociaciones y a estimular la innovación de los buques y su adaptación a los avances técnicos en el ámbito medioambiental.
- (9) La Comisión y los Estados miembros deben potenciar la investigación y la innovación en el sector del transporte por vía navegable y en infraestructuras portuarias multimodales mediante los instrumentos financieros disponibles, incluidos, cuando proceda, los de Horizonte 2020 – Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) («Horizonte 2020») <sup>(1)</sup> y los del Mecanismo «Conectar Europa» <sup>(2)</sup>, garantizando así la integración de ese sector en el transporte multimodal.
- (10) La Comisión debe apoyar medidas para la innovación y la adaptación de la flota de navegación interior al progreso técnico por lo que respecta al medio ambiente, promoviendo el uso de los instrumentos financieros de los fondos de la Unión existentes, como el Mecanismo «Conectar Europa» y Horizonte 2020, y debe proponer formas de apalancamiento de los fondos de reserva mediante esos fondos existentes y mediante los instrumentos de financiación del Banco Europeo de Inversiones.
- (11) Dado que se han constituido fondos de reserva mediante contribuciones del sector, debe ser posible utilizarlos para adaptar los barcos a los requisitos técnicos y medioambientales que se adopten tras la entrada en vigor del presente Reglamento, incluida su adaptación a la evolución de las normas europeas sobre emisiones de los motores, así como para fomentar la eficiencia del combustible de motores, el uso de combustibles alternativos y cualquier otra medida destinada a mejorar la calidad del aire, y para conseguir que los barcos sean respetuosos con el medio ambiente, incluidos los barcos adaptados a los ríos.
- (12) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 718/1999 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El artículo 8 del Reglamento (CE) n° 718/1999 se sustituye por el texto siguiente:

##### «Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, todo Estado miembro podrá adoptar medidas destinadas, en particular, a:

- facilitar a los transportistas por vía navegable que se retiren de la profesión la obtención de una pensión de jubilación anticipada o su reconversión a otra actividad económica proporcionando, entre otras cosas, información completa;
- organizar planes de formación o reconversión profesional para todos los miembros de las tripulaciones, incluidos trabajadores y transportistas, que se retiren de la profesión y proporcionar información adecuada sobre tales planes;
- mejorar la capacitación en la navegación interior y los conocimientos de logística para garantizar la evolución y el futuro de la profesión;
- alentar a los transportistas a afiliarse a asociaciones profesionales y reforzar las organizaciones representativas del transporte por vía navegable a escala de la Unión;
- fomentar la adaptación de los barcos a los avances técnicos para mejorar las condiciones de trabajo, incluida la protección de la salud, y promover la seguridad;
- fomentar la innovación en relación con los barcos y su adaptación a los avances técnicos en el ámbito medioambiental, incluidos los barcos respetuosos con el medio ambiente;
- fomentar formas de apalancamiento del uso de los fondos de reserva con los instrumentos financieros disponibles, incluidos, cuando proceda, los de Horizonte 2020 y el Mecanismo «Conectar Europa», así como con los instrumentos de financiación del Banco Europeo de Inversiones.»

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n° 1982/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 104).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) no 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) no 680/2007 y (CE) no 67/2010 (DO L 348 de 20.12.2013, p. 129).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. KOURKOULAS

---

**REGLAMENTO (UE, Euratom) N° 547/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 15 de mayo de 2014**

**por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 322,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> se adoptó el 25 de octubre de 2012, acompañado de una declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión por la que se acordaba su revisión a fin de tener en cuenta el resultado de las negociaciones sobre el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020.
- (2) A raíz de la adopción del Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo <sup>(4)</sup> y del Reglamento (UE) n° 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>, y en consonancia con la declaración conjunta, es necesario modificar el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 a fin de incluir las disposiciones relativas a las prórrogas referentes a la reserva para ayudas de emergencia y para proyectos financiados en el marco del Mecanismo «Conectar Europa».
- (3) Por lo que se refiere a la reserva para ayudas de emergencia, los créditos correspondientes se consignan en el título «Reservas» del presupuesto general de la Unión. Por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 para prever la prórroga al ejercicio *n+1* de los créditos que hayan sido consignados en la reserva y que no se hayan utilizado en el ejercicio *n*.
- (4) Debido a su propia naturaleza, los proyectos financiados en el marco del Mecanismo «Conectar Europa» requerirán en muchos casos complejos procedimientos de contratación. Por consiguiente, los retrasos en la realización de estos proyectos, aun cuando sean mínimos, pueden traducirse en una pérdida de créditos de compromiso anuales que perjudique la viabilidad de los proyectos y, por lo tanto, la voluntad política de la Unión de modernizar sus redes e infraestructuras de transporte, energía y telecomunicaciones. Para evitarlo, el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 debe permitir la prórroga al siguiente ejercicio presupuestario de los créditos de compromiso no utilizados al final de cada ejercicio presupuestario 2014, 2015 y 2016 para los proyectos financiados por el Mecanismo «Conectar Europa». La prórroga debe ser sometida a la aprobación del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (5) A raíz de la adopción del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>, es necesario modificar el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 con el fin de que los créditos liberados estén disponibles de nuevo para la aplicación de la reserva de rendimiento y los instrumentos financieros para garantías ilimitadas y titulación en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME).

<sup>(1)</sup> DO C 4 de 8.1.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 6 de mayo de 2014.

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) n° 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 680/2007 y (CE) n° 67/2010 (DO L 348 de 20.12.2013, p. 129).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificaciones del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012**

El Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 queda modificado como sigue:

1) El artículo 13 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 queda modificado como sigue:

i) se añade la letra siguiente:

«c) los importes correspondientes a los créditos de compromiso de la reserva para ayudas de emergencia.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«Los importes a que se refiere la letra c) del párrafo primero podrán ser prorrogados únicamente al ejercicio siguiente.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, párrafo primero, letra c) del presente artículo y en el artículo 14, ni los créditos consignados en la reserva ni los créditos relativos a gastos de personal podrán ser prorrogados. A efectos del presente artículo, los gastos de personal incluirán las retribuciones y dietas de los diputados y de los miembros del personal de las instituciones a los que se aplica el Estatuto de los funcionarios.».

2) La denominación del título II de la segunda parte se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO II

**FONDOS ESTRUCTURALES, FONDO DE COHESIÓN, FONDO EUROPEO DE LA PESCA, FONDO EUROPEO AGRÍCOLA DE DESARROLLO RURAL Y FONDOS EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA GESTIONADOS EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA Y MECANISMO «CONECTAR EUROPA».**

3) En el artículo 178 se añade el apartado siguiente:

«3. Los créditos liberados se pondrán de nuevo a disposición en caso de:

a) liberación de créditos de un programa en virtud de las disposiciones de aplicación de la reserva de rendimiento establecida en el artículo 20 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);

b) liberación de créditos de un programa consagrado a un instrumento financiero específico en favor de las PYME como consecuencia de la interrupción de la participación de un Estado miembro en el instrumento financiero, tal como se menciona en el artículo 39, apartado 2, párrafo séptimo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

(\*) Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).».

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 178 bis

**Prórroga de créditos de compromiso para el Mecanismo «Conectar Europa»**

1. Para los ejercicios 2014, 2015 y 2016, los créditos de compromiso para proyectos financiados a través del Mecanismo «Conectar Europa» creado por el Reglamento (UE) n° 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) que no hayan sido comprometidos aún al cierre del ejercicio presupuestario podrán ser prorrogados únicamente al ejercicio siguiente.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo propuestas de prórroga con respecto al ejercicio anterior a más tardar el 15 de febrero del ejercicio en curso.
3. El Consejo, por mayoría cualificada, y el Parlamento Europeo deliberarán sobre cada propuesta de prórroga antes del 31 de marzo del ejercicio en curso.
4. Se aprobará la propuesta de prórroga si, en el plazo establecido en el apartado 3, se produce alguna de las situaciones siguientes:
  - a) que el Parlamento Europeo y el Consejo la aprueben;
  - b) que el Parlamento Europeo o el Consejo la aprueben y la otra institución se abstenga de pronunciarse;
  - c) que el Parlamento Europeo y el Consejo se abstengan de pronunciarse o que ninguna de las dos instituciones adopte una decisión denegatoria.

---

(\*) Reglamento (UE) n° 1316 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 680/2007 y (CE) n° 67/2010 (DO L 348 de 20.12.2013, p. 129).».

#### Artículo 2

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. KOURKOULAS

---

**Declaración conjunta sobre la aprobación independiente de la gestión presupuestaria de las empresas comunes con arreglo al artículo 209 del Reglamento Financiero**

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convienen en que, para que las empresas comunes puedan acogerse a unas normas financieras simplificadas más adaptadas a su condición de organismos de colaboración público-privada, deben constituirse con arreglo al artículo 209 del Reglamento Financiero.

No obstante, también convienen en lo siguiente:

- dadas las características específicas y la condición jurídica actual de las empresas comunes, y para garantizar la continuidad en relación con el séptimo Programa Marco, el Parlamento Europeo debe seguir adoptando, por recomendación del Consejo, una decisión independiente de aprobación de la gestión presupuestaria de las empresas comunes. Por esta razón, se establecerán excepciones específicas al artículo 209 del Reglamento Financiero en los actos constitutivos de las empresas comunes que han de establecerse con arreglo al programa "Horizonte 2020". Dichas excepciones se referirán a la aprobación independiente de la gestión e incluirán todas las adaptaciones adicionales que sean necesarias;
  - para que las empresas comunes puedan acogerse de inmediato a las simplificaciones establecidas en el nuevo marco financiero, es necesario que entre en vigor el Reglamento Delegado de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, sobre el Reglamento financiero tipo para los organismos de las CPP a que se hace referencia en el artículo 209 del Reglamento Financiero.
2. El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de que la Comisión:
    - velará por que las normas financieras de las empresas comunes incluyan excepciones al Reglamento financiero tipo para CPP, a fin de reflejar las disposiciones sobre aprobación independiente de la gestión incluidas en sus actos constitutivos.
    - tiene intención de proponer las modificaciones pertinentes del artículo 209 y el artículo 60, apartado 7, del Reglamento Financiero en el contexto de la futura revisión de dicho Reglamento.
-











ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**